



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **018 2018 00547 00**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por medio del cual revocó el auto apelación. Sírvasse proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretario

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto emitido el 31 de octubre de 2022, por medio del cual revocó el auto proferido por este despacho el 24 de agosto de 2022.

Ahora bien, sería la oportunidad para continuar con el trámite procesal correspondiente; sin embargo, se observa en archivo 26 del expediente digital solicitud de terminación de proceso por transacción suscrita entre las partes, la misma fue allegada por correo electrónico el 27 de marzo de 2023.

Al respecto, el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

“(...) Validez de la Transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

“(...) Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la

Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(…) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”

Ahora bien, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, las partes se encuentran facultadas para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar TERMINADO el presente Proceso Ordinario.

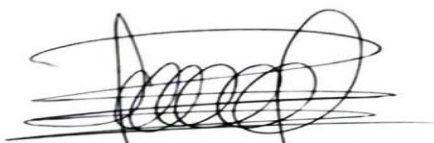
Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del C. G. P., por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
65 del 20 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Angélica Villamarín Rojas". The signature is fluid and cursive, with the last name "Rojas" being particularly prominent.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria